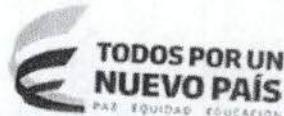




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 26/09/2017



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501140681



20175501140681

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION
CARRERA 16 # 21-71
PASTO - NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44613 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHANT BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. 44613 DE 13 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74879 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802915E contra la SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74879 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803548E contra la SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas encontrándose entre ellos la SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 74879 del 21/12/2016 en contra de la SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 14/02/2017, dando cumplimiento al artículo 61 ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, NO presentó escrito de descargas.

5. Mediante Auto No. 27602 del 27/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió trámite para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por AVISO WEB el día 26/07/2017.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74879 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 201683034803548E contra la SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7 NO presento descargos ni alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08/11/2016, con el listado Declarado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 74879 del 16/12/2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 27602 del 27/06/2017 y su respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede evidenciar que la empresa no se encuentra registrada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74879 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803548E contra la SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Autónoma es la autoridad competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada al Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para promover la sanción respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74879 del 21/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aqua investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aqua investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa no se encuentra registrada en el sistema VIGIA, por lo tanto no ha reportado la información financiera, tal y como se evidencia con la siguiente captura de pantalla.

El NIT ingresado no se encuentra registrado en el sistema, por favor verifique la información.

Por favor ingrese el número del NIT del vigilado a consultar:

Consultar vigilados

Consulta de vigilados

* NIT: 800174054

Actualizar Cancelar

Nota: Los campos con * son requeridos.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información de la vigencia 2012 el día 10 de septiembre de 2013; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite el día 03 de Junio de 2014 para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado información financiera de ambas vigencias.

Ahora bien, es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74879 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803548E contra la SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducción y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oido y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74879 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803548E contra la SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiación que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos enjuiciados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que constituyen el caso investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas completas, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuar al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la presentada Resolución, por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74879 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de las actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74879 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803548E contra la SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los año 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, NO ha reporto la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 conforme lo ordena la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74879 del 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74879 del 21/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR **RESPONSABLE** a SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, del **CARGO SEGUNDO** endilgados en la Resolución de apertura de investigación No. 74879 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR **RESPONSABLE** a SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74879 del 21/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAFAZO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 03504-9.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74879 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803548E contra la SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION, con NIT 800.147.854-7.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando la investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago anteriormente establecido, demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Financiero y Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte Automotor. Toma en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la

de la Ley 1437 de 2011.

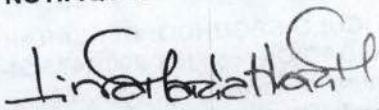
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal de quien haga sus veces de la **SOCIEDAD ANDINO LTDA. HOY EN LIQUIDACION**, con NIT 800.147.854-7, en CR 16 # 21 - 71, en PASTO - NARIÑO de conformidad con los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

44613 13 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres: 
Revisó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

CERTIFICA:

NOMBRE: SOCIEDAD ANDINO LTDA. EN LIQUIDACION
DOMICILIO: IPIALES NARIÑO
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 4 NO. 17-67
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: cr 16 # 21-71
CIUDAD: PASTO
MATRICULA MERCANTIL NRO. 2842-3 FECHA MATRICULA : 29 DE NOVIEMBRE DE 1991
DIRECCION ELECTRONICA : transandino@coldecom.net.co
EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA
DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA
RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA
MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

NIT : 800147854-7

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1831 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1991 NOTARIA PRIMERA DEL
CIRCUITO DE IPIALES , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE NOVIEMBRE DE
1991 BAJO EL NRO. 1247 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
SOCIEDAD ANDINO LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS	FECHA. DOC	ORIGEN	FECHA. INS NRO.
DOCUMENTO INS LIBRO E.P. 1395 1316 IX	10/09/1992	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIAL14/09/1992	
E.P. 829	27/05/1993	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIAL27/05/1993	



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1393	IX	13/09/1993	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES	
E.P.	1626			
1057	IX	30/12/1993	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES	
E.P.	2319			
1447	IX	08/04/1994	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES	
E.P.	509			
1475	IX	01/12/1995	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES	
E.P.	2051			
1597	IX	22/05/1996	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES	
E.P.	812			
1669	IX	01/09/1999	NOTARIA TERCERA DE PASTO	16/09/1999
E.P.	3394			
1865	IX	01/09/1999	NOTARIA TERCERA DE PASTO	16/09/1999
E.P.	3395			
1866	IX	21/11/2001	NOTARIA SEGUNDA DE IPIALES	21/11/2001
E.P.	3020			
2193	IX	25/03/2004	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES	04/2004
E.P.	623			
2540	IX			

CERTIFICA:

QUE SOCIEDAD ANDINO LTDA. NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE

CERTIFICA:

QUE DE ACUERDO CON LAS INSCRIPCIONES QUE LLEVA LA CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION POR LO QUE SU TERMINO DE DURACION QUE FUE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2011

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: REALIZAR EL TRANSPORTE DE CARGA EN EL AREA NACIONAL CON VEHICULOS AUTOMOTORES, CAMIONES, TRACTOMULAS Y ESPECIALES. ADEMÁS PRESTAR EL SERVICIO DE CARGADA TRANSITO INTERNACIONAL ENTRE LOS PAISES DEL ECUADOR Y VENEZUELA Y EN GENERAL LOS QUE CONFORMAN EL PACTO ANDINO PARA EL DESARROLLO Y CABAL REALIZACION DEL OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA: a) ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA USUFRUCTUARLOS Y EVENTUALMENTE ARRENDARLOS AL ENAJENARLOS; b) FORMAR PARTE COMO SOCIO O ACCIONISTA DE SOCIEDADES DE RIESGO LTDA; c) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES; d) EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO PRINCIPAL CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$250,000,000 DIVIDIDO EN 100 CUOTAS DE VALOR \$2,500,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:

SOCIOS
VALOR APORTES
MARIA ALEJANDRA GOMEZ DUEÑAS



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\$50,000,000

JULIO GERARDO GOMEZ TORO
C.C.
5198886

MARIA HELENA DUEÑAS ROSERO
C.C.
\$50,000,000 30716526

ANDRES MAURICIO PABON DUEÑAS
C.C.
\$50,000,000 98394432

JOSE FELIX PABON DUEÑAS
C.C.
\$50,000,000 1085244138

IVAN FELIPE GOMEZ DUEÑAS
C.C.
\$50,000,000 5203688

TOTAL DEL CAPITAL
\$250,000,000
"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS
APORTES"

CERTIFICA:

EMBARGO DE: ADMINISTRACION LOSCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DIVISION COBRANZAS
PASTO
CONTRA: SOCIEDAD ANDINO LTDA.
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD ANDINO LTDA

PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO
DOCUMENTO: RESOLUCION N° 20070207000043 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007
ORIGEN: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
INSCRIPCION: 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 No. 677 DEL LIBRO

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2005.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL
PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES
DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO
TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE
VERIFICAR, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccipiales.org.co/> Y DIGITANDO



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCARTA
DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO
CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES
VIRTUAL DE LA CAMARA.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA
RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
S.M.L.M.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPRESA
LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.
DADO EN IPIALES A LOS 01 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA: 06:07
19 PM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501045751



20175501045751

Bogotá, 13/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION
CARRERA 16 # 21-71
PASTO - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44613 de 13/09/2017 por la(s) cual(es) se surta la investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

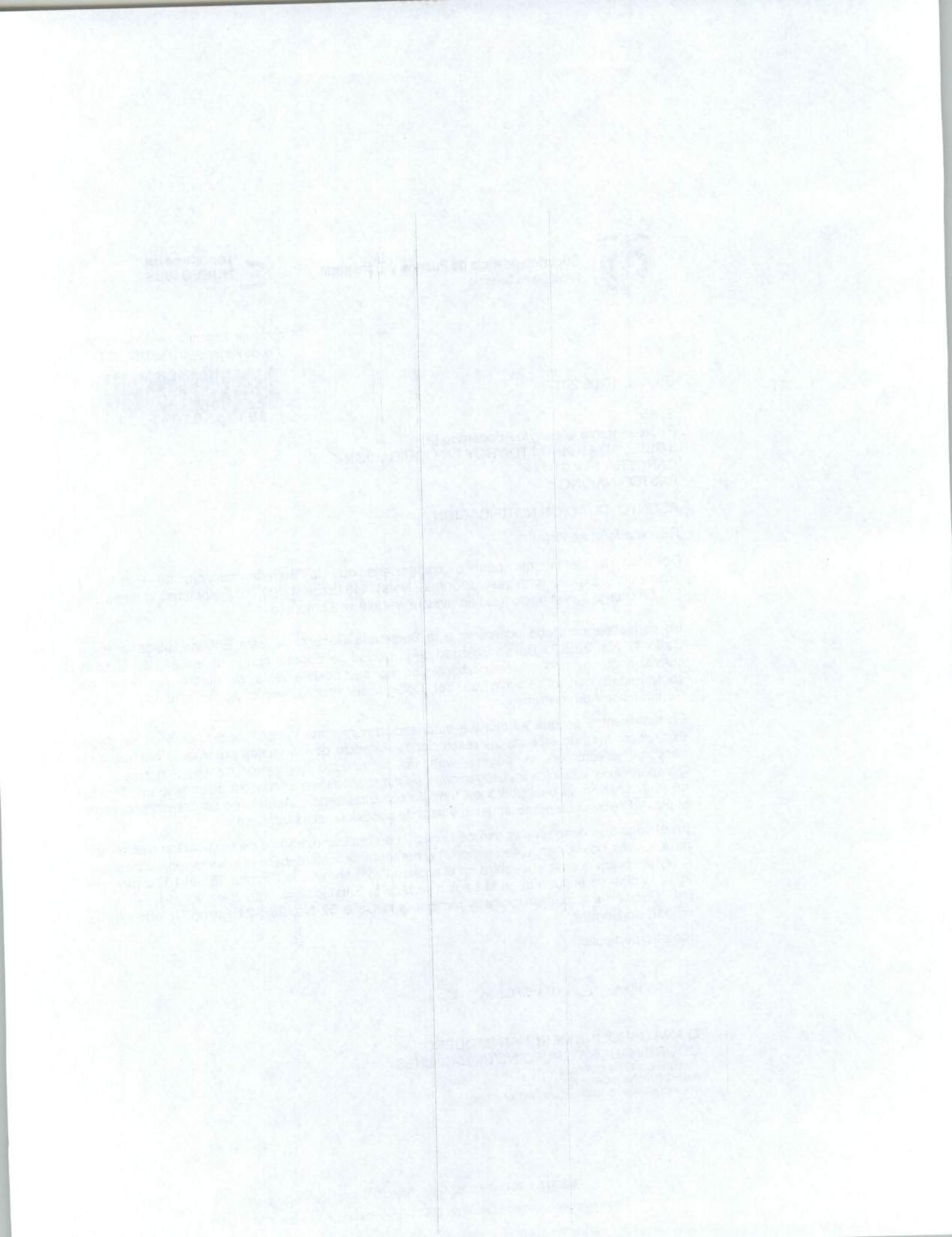
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabthulla\Desktop\CITAT 44951.odt



Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN LIQUIDACION
CARRERA 16 # 21-71
PASTO - NARINO

REVOLUCION



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833537743CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD ANDINO LTDA HOY EN
LIQUIDACION

Dirección: CARRERA 16 # 21-71

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520003576

Fecha Pre-Admisión:

29/09/2017 14:50:54

Min. Transporte Lic de carga 000204
del 20/05/2011

